



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE TET-JE-024/2021 Y SU
ACUMULADO TET-JDC-028/2021

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-024/2021 Y SU
ACUMULADO TET-JDC-028/2021.

PARTE ACTORA: SERGIO JUÁREZ
FRAGOSO, REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA
COALICIÓN “UNIDOS POR TLAXCALA”,
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES Y OTRA PERSONA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA
DE ELECCIONES Y OTRO.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL



Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 18 de abril de 2021¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta sentencia definitiva, en el Juicio Electoral con número de clave TET-JE-024/2021 y su acumulado TET-JDC-028/2021, en la que, por falta de interés jurídico se sobresee el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía y, por otra parte, en el Juicio Electoral, promovido por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática y Representante Suplente de la coalición “Unidos por Tlaxcala”, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se confirma el acuerdo ITE-CG 101/2021 en lo que fue materia de impugnación.

¹ En adelante las fechas referidas deben entenderse actualizadas a este año, salvo precisión en contrario.



GLOSARIO

Actores	Sergio Juárez Fragoso, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática y Representante Suplente de la coalición “Unidos por Tlaxcala” ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (promoviente en el TET-JE-024/2021) y/o Gaudencio Vázquez Muñoz (promoviente en el TET-JDC-028/2021).
Autoridades responsables	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y/o Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
Acuerdo impugnado	Resolución ITE-CG 101/2021, del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto de la solicitud de registro de la candidatura a la gubernatura del Estado, presentada por la coalición denominada “Juntos Haremos Historia en Tlaxcala”, presentada por los partidos políticos morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social Tlaxcala, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Cámara	Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE o Instituto	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
JE	Juicio Electoral.
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.
LIPEET o Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Partidos Local	Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.
Lineamientos	Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE TET-JE-024/2021 Y SU
ACUMULADO TET-JDC-028/2021

ANTECEDENTES

De lo expuesto por los actores en sus escritos de demanda y de lo que obra en el presente expediente, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes generales del proceso electoral

1. Proceso Electoral. El 29 de noviembre de 2020, mediante sesión solemne del Consejo General del ITE, inició formalmente el Proceso electoral local ordinario 2020-2021 y los extraordinarios que devengan de este.

2. Acuerdo ITE-CG 43/2020. El 15 de octubre de 2020, en sesión pública extraordinaria, el Consejo General del ITE, emitió el Acuerdo ITE-CG 43/2020, por el que se aprobó el calendario electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir Gobernatura, Diputaciones, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad y en el que se determina la fecha exacta de su inicio.

3. Acuerdo ITE-CG 45/2020. El 23 de octubre de 2020, en Sesión Pública Extraordinaria, el Consejo General, emitió el Acuerdo ITE-CG 45/2020, relativo a la emisión de la convocatoria a elecciones ordinarias para el año 2021, en el Estado de Tlaxcala, para elegir **Gubernaturas**, Diputaciones locales, integrantes de Ayuntamientos y Titulares de las Presidencias de Comunidad.

4. Acuerdo ITE-CG 64/2020. El 28 de noviembre de 2020, en Sesión Pública Extraordinaria, el Consejo General del ITE, emitió el Acuerdo ITE-CG 64/2020, por el que se aprobó los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.



5. Resolución ITE-CG 02/2021. El 2 de enero de 2021, en Sesión Pública Extraordinaria, el Consejo General del ITE, emitió la Resolución ITE-CG 02/2021, respecto de la solicitud de registro del convenio de coalición denominada “Juntos Haremos Historia en Tlaxcala”, presentada por los Partidos Políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Tlaxcala y Encuentro Social Tlaxcala, para las elecciones de Gubernatura y Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa, a celebrarse el 6 de junio de 2021.

6. Acuerdo ITE-CG 22/2021. El 31 de enero de 2021, en Sesión Pública Extraordinaria, el Consejo General del ITE, emitió el Acuerdo ITE-CG 22/2021, por el que se aprueban las modificaciones a los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

7. Dentro del periodo comprendido del 16 al 25 de marzo de 2021, la coalición “Juntos Haremos Historia en Tlaxcala”, presentó ante el Consejo General del ITE, la solicitud de registro de candidatura a la Gubernatura, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

8. Aprobación de candidatura. El 02 de abril de 2021, el Consejo General del ITE, en sesión pública extraordinaria, aprobó la resolución ITE-CG 101/2021, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, PRESENTADA POR LA COALICIÓN DENOMINADA “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TLAXCALA”, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA TLAXCALA Y ENCUENTRO SOCIAL TLAXCALA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE TET-JE-024/2021 Y SU
ACUMULADO TET-JDC-028/2021

II. Antecedentes del Juicio Electoral.

1. Presentación de juicio electoral. El 06 de abril de 2021, al estar inconforme con la resolución precisada en el párrafo inmediato anterior, el actor presentó demanda de Juicio Electoral ante la autoridad responsable.

2. Recepción y turno a ponencia. Previos los trámites inherentes, el 07 de abril de 2021, fue recibido en este Tribunal el medio de impugnación de que se trata, mismo que el 08 de abril, la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional Electoral tuvo por recibido y ordenó turnarlo a la Tercera Ponencia, para su conocimiento y resolución.

3. Radicación y requerimiento de documentación. El siguiente 12 de abril, se radicó en la Tercera Ponencia de este Tribunal el expediente TET-JE-024/2021, se tuvo por recibido el medio de impugnación, el informe circunstanciado de la Autoridad Responsable, así como los documentos que adjuntó, entre ellos la cédula de publicitación, su constancia de fijación y la certificación de retiro con el escrito que presentó el tercero interesado que se apersonó en el presente asunto.

Asimismo, por requerirla para contar con más elementos para resolver, se requirió diversa documentación para mejor proveer en el presente juicio.

4. Admisión y cierre de instrucción. El 17 de abril siguiente, se admitió a trámite el presente juicio electoral y por considerar que no existe prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

III. Antecedentes del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.



1. Presentación de JDC. El 29 de marzo de 2021, al estar inconforme con la licencia que la Cámara le otorgó a la ciudadana Lorena Cuellar Cisneros, el actor Gaudencio Vázquez Muñoz, presentó ante el ITE demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, dirigido a la Sala Superior, aduciendo la procedencia de dicho recurso en salto de la instancia.

2. Reencauzamiento. La Sala Superior, radicó el medio de impugnación con el número de expediente SUP-JDC-409/2021, le dio el trámite que en derecho le corresponde, y el 07 de abril de 2021, dictó acuerdo en el que consideró que no se surtían los elementos necesarios para que conociera del asunto planteado en salto de la instancia y por ende ordenó reencausarlo a este Tribunal, para que se avocara al conocimiento y resolución del mismo.

3. Recepción y turno a ponencia. Previos los trámites inherentes, el 13 de abril de 2021, fue recibido en este Tribunal el medio de impugnación de que se trata, la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional Electoral tuvo por recibido y ordenó turnarlo a la Tercera Ponencia, para su conocimiento y resolución, en virtud de que los actos aquí reclamados, guardan estrecha relación con los impugnados en el JE radicado en este Tribunal con la clave número TET-JE-024/2021.

4. Radicación. El siguiente 15 de abril, se radicó en la Tercera Ponencia de este Tribunal el expediente TET-JDC-028/2021, se tuvo por recibido el medio de impugnación, los informes circunstanciados de las Autoridades Responsables, así como los documentos que adjuntaron, entre ellos las cédulas de publicación, sus constancias de fijación y las certificaciones de retiro.

5. Admisión y cierre de instrucción. El 17 de abril siguiente, se admitió a trámite el **JDC** y por considerar que no existe prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE TET-JE-024/2021 Y SU
ACUMULADO TET-JDC-028/2021

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral y su acumulado **JDC**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5 fracción I, 6, fracciones II y III, 10, 48, 80, 90 de la Ley de Medios; y, 1 y 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, toda vez que los actores alegan la ilegalidad de actos emitido por el Consejo General del ITE y de la Cámara, que aducen vulneran la normatividad electoral, teniendo un impacto negativo en la legalidad del proceso electoral local ordinario 2020-2021, impugnándolos a través de la promoción de un Juicio Electoral y un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, cuya resolución le corresponde a esta Autoridad Jurisdiccional Electoral.

SEGUNDO. Acumulación. En principio, debe decirse que la acumulación es una figura jurídico-procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación conjunta o común y fallarlos en una misma sentencia, cuando exista identidad de hechos o actos que se considere son constitutivos de infracciones, que los haya realizado la misma persona o ente jurídico y por ende, se tengan las mismas pretensiones en ambos medios de impugnación, con la finalidad de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, en ejercicio de la economía procesal y observando el principio de congruencia.

En el particular, el artículo 71 de la Ley de Medios, determina:

Artículo 71. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución.



La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

Como se advierte, del artículo transcrito, se establecen hipótesis amplias para la procedencia de la acumulación, siendo aplicable al presente asunto, en virtud de que en los medios de impugnación que ya han quedado precisados, se denuncia la comisión de actos iguales, imputables a los mismos entes.

Lo anterior es así, porque los actos impugnados en los asuntos que se resuelven, se desprende que coinciden los motivos de inconformidad y actos impugnados en ambos juicios, pues en el expediente TET-JE-024/2021, se reclama, entre otros, lo relativo a la separación del cargo, que como requisito de elegibilidad, acompañó a su documentación la candidata de la coalición denominada “Juntos Haremos Historia en Tlaxcala”, y por su parte, en el expediente TET-JDC-028/2021, también se expresa que los motivos de inconformidad radican en lo concerniente a la separación del cargo, a través de licencia, respecto de la misma candidata, pues consideran que en la especie no se satisfizo ese requisito; por lo anterior, es inconcuso la identidad que existe en los motivos de inconformidad, el acto sujeto a estudio y pretensión en ambos procedimientos.

En virtud de lo expuesto, atendiendo al principio de economía procesal, y en razón de que la naturaleza de los actos impugnados así lo requieren, con fundamento en el numeral antes transcrito, este Tribunal en Pleno, decreta la acumulación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, radicado con el número de expediente TET-JDC-028/2021 al Juicio Electoral con número de expediente TET-JE-024/2021, por ser éste el primero en recibirse y registrarse ante este Tribunal.

Glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE TET-JE-024/2021 Y SU
ACUMULADO TET-JDC-028/2021

TERCERO. Estudio de la procedencia de los medios de impugnación.

En virtud de que en la presente se resuelven dos medios de impugnación, con actores diferentes, esta autoridad jurisdiccional electoral, considera pertinente analizar lo relativo a la procedencia de cada uno de ellos.

I. Causales de improcedencia respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía con número de expediente TET-JDC-028/2021.

Los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, son de orden público, en ese sentido, de su análisis, este Tribunal Electoral advierte que, con independencia de que exista la posibilidad de que se actualizara alguna otra causal, en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la **falta de interés jurídico y legítimo del promovente**, prevista en el inciso a), de la fracción I, del artículo 24 de la Ley de Medios.

Lo anterior es así, si consideramos que en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y las resoluciones que se tilden de ilegales, deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan **interés legítimo**, dentro de los plazos que la misma ley disponga para ello; ahora bien, si el medio de impugnación de que se trate, es promovido por alguien que carece de dicho interés, es incuestionable que no se satisface un requisito de procedibilidad para que el juzgador dicte una sentencia en la que resuelva el fondo del asunto planteado, y si esta deficiencia se encuentra manifiesta de forma indubitable, lo procedente es sobreseer el juicio respectivo, tal y como lo dispone el artículo 25 fracción III de la Ley de Medios.

En este tenor, la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación previstos en dicha norma, resultan improcedentes, cuando una persona, por sí misma y en forma individual, o a través de sus representantes,



argumente presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votada en las elecciones populares.

Respecto del interés legítimo o jurídico procesal, en la jurisprudencia 7/2002, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**²., la Sala Superior ha establecido el criterio de que éste se surte si en la demanda se aduce la contravención de algún **derecho sustancial** de la parte actora, y a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución a la persona demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Ahora bien, en el presente asunto, el actor promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, con el objetivo de impugnar lo siguiente:

- La licencia concedida el 28 de noviembre de 2018, por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a Lorena Cuellar Cisneros, Diputada Federal electa por el principio de mayoría relativa.
- La solicitud de registro de la ciudadana ya precisada, como candidata a la Gubernatura del Estado de Tlaxcala, presentada por

² **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE TET-JE-024/2021 Y SU
ACUMULADO TET-JDC-028/2021

la coalición denominada “Juntos Haremos Historia en Tlaxcala”.

Ahora bien, en su demanda el inconforme, esencialmente expresa los agravios siguientes:

- El inconforme argumenta encontrarse en estado de indefensión, en virtud de que no cuenta con representación en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, pues dice que se están discutiendo reformas a la Constitución Federal y Leyes Secundarias, sin la representación por parte de la Diputada Federal Lorena Cuellar Cisneros, quien fue electa para representar a la ciudadanía del Distrito Electoral Federal tres de Tlaxcala.
- Que la Diputada Federal en mención, no cumple con su deber de presentar iniciativas y vigilar la correcta aplicación de los recursos públicos, en virtud de que a la fecha la curul que le corresponde se encuentra acéfala.
- Aduce que en términos de lo dispuesto en el artículo 62 de la Constitución Federal, la ciudadana Lorena Cuellar Cisneros, no podía ejercer algún otro cargo en la administración pública, sin separarse del que ostentaba, a través de la licencia respectiva, misma que la Diputada Federal fundamentó en lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con la finalidad de ejercer el cargo de Delegada del Bienestar en el Estado de Tlaxcala y al haber renunciado a dicho cargo, la licencia de mérito, debía quedar sin efectos, y por ende estaba impedida para contender por otro cargo de elección popular, en este caso, la gubernatura del Estado de Tlaxcala.
- Que todo lo anterior, provoca la inelegibilidad de Lorena Cuellar Cisneros, como candidata a la Gubernatura del Estado de Tlaxcala, atendiendo a lo dispuesto en la fracción V del artículo 60 de la Constitución Local, que mandata que para ser Gobernador del Estado se requiere no ser servidor público de la Federación, del



Estado o de los municipios con funciones de dirección o atribuciones de mando.

De los anteriores motivos de inconformidad, se advierte que el inconforme pretende acreditar su interés para promover, en el hecho de que, como ciudadano tlaxcalteca, se siente agraviado de que la ciudadana Lorena Cuellar Cisneros, elegida como Diputada Federal de mayoría relativa, por el distrito electoral federal tres, en el Estado de Tlaxcala, en el proceso electoral 2017-2018, al concederse la licencia que solicitó, ha dejado de representar a la ciudadanía del Estado de Tlaxcala.

De lo anterior se aprecia que ninguno de los planteamientos del promovente se vincula con su posible participación como candidato al cargo al que Lorena Cuellar Cisneros aspira, ni tampoco que promueva el medio de impugnación en representación de alguna persona aspirante a ese cargo; lo anterior es así, porque de las constancias que anexó a su demanda no es posible desprender ninguno de los referidos supuestos.

En conclusión, este Tribunal electoral, considera que los actos controvertidos no infringen en perjuicio del actor algún derecho político electoral, por lo que, a ningún fin práctico, eficaz o útil, conduciría el estudio de la controversia planteada, pues no existe transgresión de derechos que reparar o restituir.

Con independencia de lo anterior, el análisis de los actos que se impugna permite arribar a la conclusión de que tampoco se está en presencia de alguna afectación que pudiera dar lugar a admitir la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, bajo la perspectiva de un interés legítimo.

En este tenor, tanto los precedentes como la jurisprudencia han reconocido tres grados de afectación distinta, respecto de los cuales una persona puede reclamar ante los órganos jurisdiccionales un derecho que considere afectado (también denominado interés), **el simple, el legítimo**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE TET-JE-024/2021 Y SU
ACUMULADO TET-JDC-028/2021

y el jurídico³.

El interés **simple**, versa sobre aquel reclamo que puede realizar cualquier ciudadana o ciudadano, cualquier votante o cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a derecho, y generalmente se concibe como un aspecto que no puede generar o servir de base para la tutela jurisdiccional.

En otro orden de ideas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a./J. 38/2016 (10a) de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**.⁴, ha identificado que, mediante la diversa concepción del **interés legítimo**, no se exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que, para ejercerlo, basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico.

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la “especial situación frente al orden jurídico”, de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada.

³ Criterios consultables en las resoluciones que decidieron los expedientes SCM-JE-55/2019, SCM-JDC-387/2018, SCM-JDC-365/2018, SCM-JDC-696/2018, SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018, SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236/2018 y SUP-JDC-266/2018.

⁴ **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**. La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Así las cosas, este Tribunal considera que el hecho de que el inconforme radique en el territorio del Estado de Tlaxcala, ese sólo hecho no actualiza los criterios jurisprudenciales para considerar que tiene interés legítimo para impugnar los actos que considera violatorios de su derecho a votar.

Tampoco le asiste la razón al impugnante, en el argumento de que le asiste interés legítimo para defender el eventual derecho de la ciudadanía respecto de ser representado precisamente por la ciudadana Lorena Cuellar Cisneros, en el Congreso de la Unión, pues admitir esa circunstancia equivaldría a considerar que el ejercicio de un deber instrumental de separación, como precondition para aspirar a un diverso cargo público, -con el propósito de respetar el principio de equidad en la contienda cuando la normatividad lo establece-, se traduciría en generar una veta de justiciabilidad para quienes buscan obstaculizar el derecho político-electoral de otra persona, con la consecuente afectación a una instrumentación legítima para aspirar a un cargo público.

Además de lo anterior, se debe considerar que la Constitución Federal en su artículo 63, regula la suplencia en el ejercicio de cargos legislativos, la cual tiene por objeto impedir que funciones públicas dispuestas para un beneficio colectivo no queden acéfalas, motivo por el cual no puede considerarse que la pertenencia en abstracto a la ciudadanía pueda servir como premisa para revelar una afectación legítima a un derecho de esta naturaleza, porque la afectación que debe colmarse para acreditar el interés legítimo debe encontrar un respaldo en el orden jurídico y en el caso, se advierte por el contrario una medida de resguardo a ese derecho de representación, que como puede verse, no es personalísimo.

Tampoco pudiera pensarse que en la especie, se esté en presencia de la posibilidad de que procediera una acción tuitiva de intereses difusos, porque esta diversa posibilidad se suscita ante el derecho que se tiene para ejercer acciones en beneficio de intereses difusos o colectivos, o de interés público, como acontece cuando algún partido político controvierte actos relacionados con los procesos electorales, casos en los cuales





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE TET-JE-024/2021 Y SU
ACUMULADO TET-JDC-028/2021

acude en su calidad de entidad de interés público y en beneficio del interés general, o bien, en la hipótesis de personas que forman parte de un colectivo considerado históricamente en situación de desventaja, o que el ordenamiento jurídico les otorga específicamente esa facultad, tal como se puede corroborar en la jurisprudencia 10/2005 emitida por la Sala Superior de rubro **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**⁵.

Asimismo, no pasa inadvertida la manifestación del promovente en el sentido de que se le debe conceder interés jurídico por el hecho de que acude en su calidad de ciudadano Tlaxcalteca. Ante tal manifestación se debe tener presente que la Sala Regional correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en la Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido el criterio de que por regla general, sólo quien considere haber resentido un daño en su esfera de derechos, puede acudir ante la instancia que considere competente en la defensa de su derecho vulnerado, por lo que tampoco puede resultar admisible que el actor pretenda ejercer una acción tuitiva de interés difuso en representación de la ciudadanía que vive en el Estado de Tlaxcala por considerar que se vulnera, en su perjuicio, su derecho a que la ciudadana Lorena Cuellar Cisneros, electa como Diputada Federal por el principio de mayoría relativa en el Estado de Tlaxcala, ejerza el cargo y represente a la ciudadanía tlaxcalteca.

En este sentido, atendiendo a las circunstancias del presente asunto, este Tribunal estima que en modo alguno el actor podría tener algún beneficio al no referir una afectación directa en su esfera jurídica. Consecuentemente, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico y legítimo del promovente, lo

⁵Consultable en compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis relevantes, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo I, jurisprudencia, página 6 a 8.



conducente es **sobreseer** el juicio, en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 25 de la Ley de Medios.

Cabe mencionar que en este asunto, de actuaciones se desprende que la autoridad responsable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al emitir su informe circunstanciado, argumentó la causal de improcedencia en estudio y otra, consistente en la incompetencia de este Tribunal para conocer y resolver lo referente al derecho parlamentario; sin embargo, al haber resultado demostrada la primer causal de improcedencia planteada, ya no se estudia la segunda, pues a ningún fin práctico conduciría.

Similares argumentaciones, por guardar coincidencia con el presente asunto, se sostuvieron por la Sala Regional, correspondiente a la cuarta circunscripción territorial, con sede en la ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con la clave SCM-JDC-778/2021.

II. Requisitos de procedencia respecto del juicio Electoral TET-JE-024/2021. Este medio de impugnación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 21 y 22, de la Ley de Medios, para su presentación y procedencia, como a continuación se demuestra:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y firma autógrafa del promovente, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se precisan los actos controvertidos y la autoridad a la que se atribuye, se expresan los conceptos de agravio que le causa los actos reclamados y se ofrecen pruebas.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios, considerando que el actor manifiesta haber tenido conocimiento del acto que impugna el 02 de abril del 2021 y el medio de impugnación lo presentó ante la autoridad responsable el 06 de abril de 2021, de lo que resulta evidente que la demanda que originó el Juicio Electoral que nos ocupa, se presentó dentro de los cuatro días que





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE TET-JE-024/2021 Y SU
ACUMULADO TET-JDC-028/2021

la ley de Medios otorga para tal fin. Aunado a lo anterior, es oportuno mencionar que, tanto la autoridad responsable como el tercero interesado apersonado, no hicieron valer causal de improcedencia al respecto.

c) Legitimación y personería. Respecto del juicio electoral, se cumple este requisito, al ser promovido por un Partido Político integrante de una coalición que participa en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, calidad que además reconoce la autoridad responsable en el respectivo informe circunstanciado, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 fracción I y 16 fracción II, de la Ley de Medios.

d) Interés legítimo. El actor en su carácter de Partido Político integrante de una coalición que participa en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, con una candidata para la gubernatura del Estado de Tlaxcala, tiene interés legítimo para interponer el juicio que se resuelve, toda vez que controvierte el acuerdo emitido por el Consejo General del ITE, por el que se aprueba la solicitud de registro de candidatura de una coalición diversa, así como uno de los requisitos de elegibilidad de la candidata propuesta. En ese sentido, se cumple el requisito, porque el actor cuenta con interés para impugnar cuestiones de legalidad, relacionadas con el proceso electoral, dada su naturaleza de partido político en coalición, postulante de candidatura a la gubernatura del Estado.

e) Definitividad. Esta exigencia, también se ha satisfecho, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual, el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. Por lo tanto, se cumple con el principio de definitividad que se establece como requisito de procedencia.

CUARTO. Terceros interesados. En el presente asunto, de constancias procesales se advierte que se apersonaron terceros interesados en los términos siguientes:



I. En el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía con número de expediente TET-JDC-028/2021.

Se apersonó la ciudadana Lorena Cuellar Cisneros, de quien no se realiza mayor pronunciamiento, en virtud de que en otro apartado de esta resolución, se decretó el sobreseimiento del juicio, por actualizarse una causal de improcedencia.

II. En el juicio electoral con número de expediente TET-JE-024/2021.

Como tercero interesado, se apersonó José Luís Ángeles Roldán, en su carácter de representante propietario del Partido morena y representante suplente de la coalición denominada “Juntos Haremos Historia en Tlaxcala”, ante el Consejo General del ITE, en el que esencialmente argumentó que debían confirmarse los actos impugnados, en virtud de que los agravios hechos valer por el recurrente resultaban infundados, pues por un lado lo concerniente a los supuestos actos anticipados de campaña, debían ser investigados y resueltos a través de la substanciación del correspondiente Procedimiento Especial Sancionador y lo referente al otorgamiento de la licencia para separarse del cargo que su candidata presentó, y lo referente a la vacante de la curul respectiva, su resolución es competencia de la misma Cámara de Diputados del Congreso de la Unión que la otorgó.

Sin que expresara o hiciera valer causal de improcedencia alguna.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Suplencia de la deficiencia en los agravios. En inicio, debe señalarse que este Tribunal, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios⁶, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

Así, en apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial

⁶ Artículo 53. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE TET-JE-024/2021 Y SU
ACUMULADO TET-JDC-028/2021

efectiva, contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷, los jueces nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca.

En ese sentido, si conforme al artículo 53 de la Ley de Medios⁸ es posible suplir las deficiencias e incluso omisiones en los razonamientos de inconformidad de quienes promueven medios de impugnación en materia electoral, cuando así pueden deducirse claramente de los hechos expuestos, con mayor razón puede reconducirse el planteamiento del actor, cuando solo así pueda alcanzar su pretensión.

II. Síntesis de agravios.

En acatamiento al principio de economía procesal y, por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los agravios del actor, más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

⁷ Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. [...]

Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.

⁸ Ley que conforme a sus artículos 1 y 3 párrafo primero, corresponde aplicar al Tribunal Electoral de Tlaxcala en materia de medios de impugnación en el estado de Tlaxcala



Asimismo, es oportuno mencionar que los agravios se obtienen a partir de una lectura integral y detenida del escrito por el que se promueve el juicio electoral que se resuelve, analizándolo minuciosamente, con la finalidad de dar respuesta a todos y cada uno de los motivos de inconformidad, para lo cual se debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que expresamente adujo el actor, para estar en posibilidad de estudiar, analizar y resolver la verdadera intención del justiciable, para lograr de forma completa y correcta la impartición de justicia.

Sirve de apoyo, el criterio jurisprudencial número **2/98**, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁹.”**

Ahora bien, del escrito inicial, se advierte que de los dos agravios planteados por el actor, en esencia se formulan los motivos de inconformidad siguientes:

1. La omisión en que incurrieron los Consejeros Electorales del Consejo General del ITE, para conocer e iniciar un procedimiento de urgente resolución, para corregir los actos anticipados de campaña que se estaban realizando en flagrancia, por la candidata a la gubernatura de la coalición “Juntos Haremos Historia en Tlaxcala” al momento del desahogo de la sesión extraordinaria del Consejo General del ITE¹⁰, en que se estaba sometiendo consideración el acuerdo impugnado; pues, argumenta el actor que no existe disposición legal que permita a la autoridad responsable, ser omisa y no iniciar procedimiento especializado de urgente

⁹ **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** - Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

¹⁰ Sesión extraordinaria de 02 de abril de 2021.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE TET-JE-024/2021 Y SU
ACUMULADO TET-JDC-028/2021

resolución u optar por una vía u otra, que en el particular es el Procedimiento Especial Sancionador.

Lo anterior, al señalar que en dicho momento se encontraba habilitada al público la página web <https://lorenacuellar.com.mx/>, con la dirección electrónica en la que se podían observar los actos anticipados de campaña en que se estaban incurriendo.

2. La omisión en que incurrieron los Consejeros Electorales del Consejo General del ITE, de ordenar que, en ejercicio de las atribuciones de oficialía electoral, se realizara la certificación de la existencia y contenido de la página web <https://lorenacuellar.com.mx/>, no obstante de haber sido solicitado por diversos representantes de Partidos Políticos, presentes en la sesión extraordinaria del Consejo General del ITE, celebrada el 02 de abril de 2021.

3. Al emitir la resolución que se identifica con el número ITE-CG 101/2021, los Consejeros Electorales del ITE, no observaron en su actuar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad en contravención de lo dispuesto en el artículo 2 de la LIPEET.

4. La resolución impugnada que se identifica con el número ITE-CG 101/2021, carece de fundamentación y motivación, aduciendo el inconforme que no es adecuada la forma en que la autoridad responsable fundamenta y motiva la emisión de la resolución que es materia de este juicio electoral.

5. Refiere el actor, que el 31 de marzo de 2021, fue publicado en los estrados del ITE, el acuerdo de un Juicio Ciudadano promovido por Gaudencio Vázquez Muñoz, promovido *per saltum* ante la Sala Superior y que se le asignó el número de expediente SUP-JDC-409/2021. Asimismo, que en la citada sesión de 02 de abril, fue expuesto el argumento donde



se advierte la inelegibilidad de la candidata Lorena Cuellar Cisneros, pues en su concepto existe impedimento legal para contender por la gubernatura del estado, circunstancia que no fue estudiada por los consejeros electorales.

Lo anterior, ya que la referida candidata fue electa como diputada federal por el distrito número tres, pero el 27 de noviembre solicitó licencia al cargo de diputada federal, licencia que fue concedida y, posteriormente, fue nombrada Delegada del Bienestar en el estado de Tlaxcala. De tal modo, que dicha licencia no debe de seguir surtiendo efectos, ya que renunció a este último cargo, para después contender en el proceso interno del partido MORENA, siendo designada como candidata de dicho partido y que actualmente ha solicitado su registro al cargo de gobernadora por el estado de Tlaxcala.

Así, en concepto del actor, se advierte la inelegibilidad de la diputada federal Lorena Cuellar Cisneros, dado que al ocupar un escaño en la Cámara de Diputados, se encuentra imposibilitada para contender como candidata a la gubernatura del estado de Tlaxcala, por lo que se le debe de negar la solicitud de registro como candidata, ya que al ser Legisladora Federal, se actualiza la figura de servidora pública de la federación; para sustentar su argumento, el actor realiza la cita del artículo 60, fracción V, de la Constitución local.

ARTÍCULO 60.- Para ser Gobernador del Estado se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

V. No ser servidor público de la Federación, del Estado o de los municipios con funciones de dirección y atribuciones de mando.

III. Pretensión.

Así, de los motivos de disenso señalados, se tiene que la pretensión del actor es que se determine revocar la resolución impugnada y se dicte otra en su lugar, en la que se niegue el registro de la candidata a la Gubernatura del Estado para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, postulada





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE TET-JE-024/2021 Y SU
ACUMULADO TET-JDC-028/2021

por los Partidos Políticos que integran la coalición denominada “Juntos Haremos Historia en Tlaxcala”.

IV. Delimitación de la controversia.

De un análisis acucioso de los agravios antes precisados, en el presente asunto se tienen como planteamientos jurídicos a resolver los siguientes:

1. Determinar si los Consejeros Electorales del Consejo General del ITE, fueron omisos respecto de la solicitud que se les hizo para conocer e iniciar un procedimiento de urgente resolución, que corrigiera los actos anticipados de campaña que aduce el actor se cometían en flagrancia.

2. Determinar si los Consejeros Electorales del Consejo General del ITE, omitieron ordenar que, en ejercicio de las atribuciones de oficialía electoral, se realizara la certificación de la existencia y contenido de la página web <https://lorenacuellar.com.mx/>, que fue solicitada por diversos representantes de Partidos Políticos, presentes en la sesión extraordinaria del Consejo General del ITE, celebrada el 02 de abril de 2021.

3. Resolver si al emitir la resolución que se identifica con el número ITE-CG 101/2021, los Consejeros Electorales del ITE, no observaron los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad en contravención de lo dispuesto en el artículo 2 de la LIPEET.

4. Establecer si la resolución impugnada que se identifica con el número ITE-CG 101/2021, carece de fundamentación y motivación, aduciendo el inconforme que no es adecuada la forma en que la autoridad responsable fundamenta y motiva la emisión de la resolución que es materia de este juicio electoral.



5. Determinar si con la licencia que le fue otorgada a Lorena Cuellar Cisneros, para separarse del cargo de Diputada Federal, se cumple con el requisito de elegibilidad para contender como candidata a la gubernatura del estado, o bien, se encuentra imposibilitada en los términos del artículo 60, fracción V, de la Constitución local, que refiere como requisito para ser gobernador del estado, no ser servidor público de la federación, del Estado o de los municipios con funciones de dirección y atribuciones de mando.

V. Método de análisis. De los planteamientos jurídicos a resolver, se analizarán en el orden propuesto, en el entendido de que el orden en que se analicen y resuelvan no le causa perjuicio al actor, sirve de fundamento a este argumento lo establecido en la Jurisprudencia número **4/2000**, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, que en esencia determina que no le causa agravio al actor el orden o modo de estudio de los motivos de inconformidad planteados, siempre que sean atendidos, analizados y resueltos cada uno de ellos.

Conforme a lo antes dicho los planteamientos jurídicos se analizarán y resolverán de la forma siguiente: primero se planteará el problema jurídico a resolver, luego se enunciará la tesis de solución, y finalmente se justificará la solución al problema jurídico planteado.

VI. Análisis y resolución de los planteamientos Jurídicos.

1. Planteamiento Jurídico. Determinar si los Consejeros Electorales del Consejo General del ITE, fueron omisos respecto de la solicitud que se les hizo, para conocer e iniciar un procedimiento de urgente resolución, que corrigiera los actos anticipados de campaña que aduce el actor se cometían en flagrancia; y resolver si existe disposición legal que permita a la autoridad responsable, optar por una vía u otra, para la tramitación de dicho asunto.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE TET-JE-024/2021 Y SU
ACUMULADO TET-JDC-028/2021

Tesis de solución. Sí existió omisión por parte de los Consejeros Electorales del Consejo General del ITE, pues de la resolución impugnada, no se desprende que se haya dado una contestación a la solicitud que se les realizó para que iniciaran un procedimiento de urgente resolución, pero esa falta no es suficiente para revocar la resolución impugnada, en virtud de que, en los artículos del 382 al 392 de la LIPEET, se establece la regulación del Procedimiento Especial Sancionador, cuya procedencia se establece, entre otros, para conocer de las infracciones cometidas por actos anticipados de campaña, contemplando en su estructura procesal, una primera fase de tramitación ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y la Segunda fase se tramita ante este Tribunal Electoral.

Asimismo, dicho motivo de inconformidad, resulta ineficaz para revocar la resolución impugnada, en virtud de que aunque se hubiera iniciado el procedimiento especializado de urgente resolución, no se podía imponer en ese momento la sanción que pretende el actor –negar el registro de la candidatura a Lorena Cuellar Cisneros-, porque previo a cualquier acto privativo, se debe desahogar el procedimiento que marque la ley, en el que se respeten las formalidades esenciales del mismo, entre ellos, la garantía de audiencia y defensa de la parte denunciada.

Además, en términos de lo dispuesto en el artículo 51, fracción LIII, de la LIPEET, el resultado de ese procedimiento, no tendría los fines pretendidos por el actor, en virtud de que, ese tipo de procedimientos, es de naturaleza preventiva y provisional; por lo que no es aplicable a actos consumados ni resuelve en definitiva y de manera firme la materia sujeta al mismo.

Así las cosas, el motivo de inconformidad respectivo, es **fundado, pero ineficaz** para revocar la resolución impugnada.



Justificación de la solución.

En términos de lo dispuesto en el artículo 111 de la LIPEET, el proceso electoral, es el conjunto de actos que realizan los órganos electorales, los partidos políticos y la ciudadanía, tendientes a renovar periódicamente a los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los Ayuntamientos y las Presidencias de comunidad.

Entre las etapas del proceso electoral se encuentra la relativa a las campañas electorales, cuya definición la establece la fracción I del artículo 168 de la LIPEET, al determinar que campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes debidamente registrados, para obtener el voto.

Ese mismo numeral, en su fracción II, determina que actos de campaña electoral, son todos aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes se dirigen a los ciudadanos para promover sus candidaturas.

De igual modo, la fracción III del artículo que se viene invocando, determina que la propaganda de campaña electoral, se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, grafiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular.

Así, para que las conductas de los sujetos que participan en los procesos electorales, no sean sancionables, deben ajustarse a lo que la norma establece.

Por lo que se refiere a los actos de campaña, deben ajustarse a lo establecido en la LIPEET y desarrollarse dentro del plazo señalado para





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE TET-JE-024/2021 Y SU
ACUMULADO TET-JDC-028/2021

ello, que es, precisamente, el periodo de campaña electoral, que en el caso de las candidaturas a la Gubernatura del Estado, será de 60 días, según lo determina el artículo 166 de la LIPEET.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 345 fracción II de la LIPEET, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esa ley, entre otros, las personas que sean aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular.

Por su parte el artículo 347 fracción I, de la misma norma, establece como infracciones atribuibles a las personas que sean aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

En este tenor, por disposición expresa del artículo 382 fracción II, de la LIPEET, si se pretende denunciar la comisión de conductas que a juicio del promovente constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, el medio o vía procedente, lo es el Procedimiento Especial Sancionador.

Dicho procedimiento, iniciará con la presentación de la denuncia, por escrito, que reúna los requisitos que establece el artículo 384 de la LIPEET y su reglamento, entre ellos, debe contar con el nombre y firma autógrafa del denunciante.

En este tenor, si en el presente asunto, el actor manifiesta que los hechos que se hicieron del conocimiento del Consejo General del ITE, considera son constitutivos de actos anticipados de campaña en flagrancia, es inconcuso que la vía idónea o adecuada para la investigación y eventual sanción de los mismos, lo es, precisamente, el Procedimiento Especial Sancionador y no un procedimiento especializado de urgente resolución como lo aduce el inconforme.



No es obstáculo a las anteriores consideraciones lo argumentado por el actor, en el tenor de que la fracción LIII del artículo 51 de la LIPEET establece la figura de un procedimiento especializado de urgente resolución, por las razones siguientes:

El artículo 51 fracción LIII de la LIPEET, literalmente establece:

Artículo 51. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

...

LIII. Ordenar el inicio de los procedimientos especializados de urgente resolución, privilegiando la prevención o la corrección de las conductas denunciadas, a efecto de corregir las posibles irregularidades y restaurar el orden jurídico electoral violado durante el proceso electoral. Este procedimiento es de naturaleza preventiva y provisional como podría ser la difusión de actos anticipados de precampaña o campaña, de propaganda negra o denostativa, violencia política en contra de la mujer por razón de género, entre otros, y genere efectos perniciosos e irreparables. Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Comisión de Quejas y Denuncias debiendo emitir el reglamento correspondiente de estos procedimientos especializados.

..."

De la anterior transcripción, se desprende que el legislador le atribuyó dos características a este procedimiento, que a saber son:

La primera es que tiene el carácter de **preventivo**, de lo que se infiere que procede sólo en actos que están en vías de ser ejecutados.

La segunda es que tiene efectos **provisionales**, lo que conduce a concluir que los asuntos sujetos a este procedimiento, no son resueltos de forma definitiva y firme.

Esas cualidades o características hacen a dicho procedimiento, tener una naturaleza similar a una medida cautelar y, en el presente asunto, el mismo actor manifiesta que los actos que se solicitó fueran sujetos al mismo, ya habían ocurrido por lo que no cumplía su finalidad preventiva.

Además de que los solicitantes pretendían que el resultado de ese procedimiento especializado de urgente resolución, fuera la declaratoria de la existencia de los actos anticipados de campaña que adujeron se realizaron en flagrancia y que ello sirviera de base para sancionar a la





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE TET-JE-024/2021 Y SU
ACUMULADO TET-JDC-028/2021

denunciada con la negativa del registro de su candidatura, lo que se traduce en que se le pretendían atribuir efectos definitivos, circunstancia que rompe con la característica de efectividad temporal.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que todo procedimiento con fines sancionatorios debe cumplir con las formalidades esenciales, entre ellas la observancia a la garantía de audiencia y debida defensa, por lo que, en todo caso, debe agotarse la instrucción del mismo para estar en condiciones de emitir una resolución fundada y motivada.

No pasa desapercibido a este Tribunal, que el mismo actor de forma tácita reconoció que la vía adecuada para investigar y eventualmente sancionar los actos que estima anticipados de campaña, lo es el Procedimiento Especial Sancionador, pues de constancias se desprende que al emitir su informe el ITE, manifestó que el mismo actor había presentado escrito de denuncia para que se iniciara dicho procedimiento, mismo que se estaba tramitando con el número CQD/AC/CG088/2021.

Por lo hasta aquí argumentado, es que este Tribunal concluye que el motivo de inconformidad respectivo, **es fundado pero ineficaz** para revocar la resolución recurrida.

2. Planteamiento Jurídico. Determinar si los Consejeros Electorales del Consejo General del ITE, omitieron ordenar que, en ejercicio de las atribuciones de oficialía electoral, se realizara la certificación de la existencia y contenido de la página web <https://lorenacuellar.com.mx/>, que fue solicitada por diversos representantes de partidos políticos, presentes en la sesión extraordinaria del Consejo General del ITE, celebrada el 02 de abril de 2021.

Tesis de solución. Los Consejeros Electorales del Consejo General del ITE, no fueron omisos respecto de la solicitud que diversos representantes



de partidos políticos, presentes en la sesión extraordinaria del Consejo General del ITE, celebrada el 02 de abril de 2021 les realizaron, para que se llevara a cabo la certificación de la página web mencionada, pues en las constancias procesales se encuentra la certificación que a las veintidós horas con veintidós minutos del 02 de abril de 2021 realizó el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del ITE, respecto de la liga de internet <https://lorenacuellar.com.mx/>.

Por lo anterior es infundado el motivo de inconformidad planteado por el actor.

Justificación de la solución.

En términos de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de la Oficialía Electoral del ITE, la misma tiene por objeto dar fe pública para constatar actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral, evitar que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la normatividad electoral y certificar cualquier otro acto o hecho de naturaleza electoral.

Ahora bien, según lo disponen los artículos 51 fracción XI y 72 fracción III de la LIPEET, así como los numerales 1, 2, 8, 9, 10, 12, del citado reglamento, el ejercicio de la función de la oficialía electoral, corresponde al Consejo General, al Secretario Ejecutivo, así como a los demás servidores públicos del ITE que se les delegue.

Para que se lleve a cabo la oficialía electoral, debe cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 21 de su reglamento, que entre otros dispone que se debe solicitar por escrito.

En este asunto, consta el escrito de solicitud firmado por el actor, presentado a las veintidós horas con dieciocho minutos del 02 de abril de 2021, en el que pide que en ejercicio de la oficialía electoral, se certifique el contenido de la liga o página electrónica <https://lorenacuellar.com.mx/>.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE TET-JE-024/2021 Y SU
ACUMULADO TET-JDC-028/2021

Ahora bien, en actuaciones consta la certificación que a las veintidós horas con veintidós minutos del 02 de abril de 2021, realizó el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del ITE, respecto de la liga de internet <https://lorenacuellar.com.mx/>; es decir, la certificación se realizó cuatro minutos después de haber sido presentada la solicitud, con lo que se acredita que se llevó a cabo dentro de las veinticuatro horas que establece el inciso a) del artículo 21 de su reglamento.

La anterior documental pública, tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 31 y 36 fracción I, de la Ley de Medios, y por ende se acredita de forma fehaciente que sí fue atendida la solicitud de certificación en ejercicio de la oficialía electoral que aduce el actor.

Así, este Tribunal concluye que, aunque no se hizo constar en la resolución impugnada la certificación que se realizó en ejercicio de la oficialía electoral, es infundado el agravio o motivo de disenso respectivo.

3. Planteamiento Jurídico. Resolver si al emitir la resolución que se identifica con el número ITE-CG 101/2021, los Consejeros Electorales del ITE, no observaron los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad en contravención de lo dispuesto en el artículo 2 de la LIPEET.

Tesis de solución. La autoridad responsable, al emitir la resolución impugnada, sí cumplió con los principios que establece el artículo 2 de la LIPEET, en razón de que la resolución ITE-CG 101/2021, cumple con el principio de certeza, al haber sido emitida por autoridad competente y constar por escrito, está debidamente fundada y motivada, por lo que cumple con el principio de legalidad, de la misma no se desprende que los Consejeros del ITE hayan actuado bajo presión, órdenes o insinuaciones, por lo que se cumple con el principio de independencia.



Además de que de la resolución impugnada no se advierte intención por parte de los Consejeros Electorales de beneficiar o perjudicar a alguna de las partes, por lo que se cumplió con el principio de imparcialidad, dicha resolución se emitió con base en las constancias que la autoridad responsable contaba en el expediente respectivo, sin que se aprecien argumentos subjetivo o de opinión o preferencia personal, con lo que se cumple con el principio de objetividad y, por último, la resolución impugnada cumple con el principio de equidad, en razón de que fue emitida, considerando y ponderando cada uno de los aspectos y peculiaridades del caso.

Es por lo anterior que el motivo de inconformidad respectivo, es infundado en razón de que la resolución materia de este juicio, sí cumple con los principios que establece el artículo 2 de la LIPEET.

Justificación de la solución. Como toda autoridad, las electorales, en su actuar deben observar ciertas reglas o principios que garanticen el adecuado funcionamiento, comportamiento y prestación del servicio público.

En el particular, el artículo 2 de la LIPEET, establece los principios a los que se debe sujetar toda autoridad que preste sus servicios en materia electoral, de los cuales el actor se duele de la inobservancia de los siguientes: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.

Al respecto, para dimensionar el contenido y alcance de cada uno de los anteriores principios, resulta orientadora la jurisprudencia P./J. 144/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE TET-JE-024/2021 Y SU
ACUMULADO TET-JDC-028/2021

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de **legalidad** significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de **imparcialidad** consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de **objetividad** obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de **certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de **autonomía** en el funcionamiento e **independencia** en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena **imparcialidad** y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural”.

En el particular, este Tribunal considera que se cumple con el principio de certeza, pues la información, mecanismos y procedimientos a observar en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, son claros y del conocimiento de todos los participantes, además de que al emitir la resolución impugnada, la autoridad responsable observó dicho principio, en virtud de que, tal y como lo dispone el artículo 16 de la Constitución Federal, lo emitió por escrito por ser la autoridad competente para ello.

Asimismo, se estima que se cumplió con el principio de legalidad, pues la responsable ajustó su actuar a lo que dispone la norma, fundando y motivando su actuación, con base en las constancias con que contaba para ello, esto es así, porque la LIPEET en su artículo 51 fracción XXVII, le otorga la facultad al ITE, para conocer y resolver respecto del registro de las candidaturas, entre otras, por lo que se refiere a la gubernatura del Estado.



De igual modo, es criterio de este Tribunal que la autoridad responsable, emitió la resolución impugnada, acatando el principio de independencia, pues este principio establece como máxima que las autoridades electorales deben emitir sus actos con absoluta libertad, sin presión, órdenes o indicación de persona o ente alguno y en la especie, no se aprecia que los Consejeros Electorales del ITE hayan actuado bajo presión, amenaza o indicaciones de algún factor externo que pudiera mermar, menoscabar o anular su facultad y capacidad de decisión sobre el particular.

El principio de imparcialidad, impone a la autoridad electoral la obligación de actuar de forma igualitaria ante todos los intervinientes en el proceso electoral de que se trate, sin hacer distinciones o generar situaciones de ventaja o desventaja en favor o detrimento de alguna de las personas que en él intervienen; ahora bien, el actor se duele de que no fue respetado dicho principio, pero no expresa de qué modo considera que la autoridad responsable actuó con parcialidad en su detrimento, y este Tribunal no advierte que se haya puesto en desventaja a alguna de las partes.

Por lo que se refiere al principio de objetividad, consiste en que la autoridad responsable, en todo momento debe actuar de tal forma que se eviten situaciones conflictivas que surjan por incorporar en sus decisiones cuestiones de índole subjetiva o personal, apartándose de una apreciación material de los hechos o actos, y en el presente asunto, no se aprecia elemento alguno que haga patente que la autoridad responsable haya emitido la resolución impugnada tomando como base consideraciones de índole personal o subjetiva, que provocara el rompimiento de la objetividad en su decisión.

Por último, debe decirse que el principio de equidad, se cumplió en el presente asunto, en razón de que de la resolución recurrida, no se advierte decisión alguna, que genere un trato desproporcionado a favor o en contra de alguno de los participantes en la contienda electoral.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE TET-JE-024/2021 Y SU
ACUMULADO TET-JDC-028/2021

4. Planteamiento Jurídico. Establecer si la resolución impugnada que se identifica con el número ITE-CG 101/2021, carece de fundamentación y motivación, o si es adecuada la forma en que la autoridad responsable fundamenta y motiva la emisión de la resolución que es materia de este juicio electoral.

Tesis de solución. La resolución materia de impugnación sí se encuentra fundada y motivada, pues de una lectura minuciosa de la misma se aprecia que la autoridad responsable invocó los preceptos legales que estimó aplicables al caso concreto y expresó los razonamientos en los que consideró, se justifica la aplicación de las hipótesis normativas al caso concreto.

Además, en atención al motivo de inconformidad planteado por el actor en el sentido de que la resolución impugnada carece de una adecuada fundamentación y motivación, al respecto debe decirse que dicho motivo de disenso es inoperante, pues el actor únicamente se limita a esgrimir argumentos respecto de la inadecuada o deficiente fundamentación y motivación, citando diversos criterios jurisprudenciales, aduciendo que la autoridad responsable fundamentó su decisión en artículos que no son aplicables, pero no dijo o precisó cuáles de los artículos que invocó el Consejo General del ITE en la resolución ITE-CG 101/2021, son los que considera que no cobran vigencia en el presente asunto y este defecto o inoperancia del motivo de inconformidad provocan un impedimento jurídico y material para pronunciarse respecto del fondo del disenso planteado.

Justificación de la solución. En principio, debe decirse que en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 de nuestra Carta Magna Federal, se establece el principio de legalidad, imponiendo la obligación a toda autoridad de fundar y motivar sus actos que pudieran incidir en las personas, como mecanismo de control y cumplimiento al principio de que



la autoridad únicamente puede hacer lo que la ley le faculta, con la finalidad de evitar la emisión de actos arbitrarios o ilegales.

Así las cosas, la fundamentación se cumple siempre que la autoridad emisora del acto, precise los preceptos jurídicos que son aplicables al caso concreto, y la motivación se sacia, si la autoridad emisora del acto establece con claridad las circunstancias fácticas o motivos y razonamientos, por los que considera que los mismos encuadran en las hipótesis normativas establecidas en los artículos que constituyen la fundamentación. Sirve de criterio orientador a lo antes dicho, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**¹¹

En este tenor, debe decirse que en virtud de que el inconforme en este juicio por un lado argumenta la falta de fundamentación y motivación (ausencia de fundamentación y motivación), y por otro lado argumenta una indebida fundamentación y motivación, se estima pertinente hacer la distinción entre una y otra.

Por lo anterior, existe falta de fundamentación y motivación, cuando en el acto de autoridad se omite decir que artículos son los aplicables al caso concreto y/o las razones que se tuvieron para considerar que el asunto puede subsumirse en la hipótesis normativa que prevé la normatividad invocada.

Habrà una indebida fundamentación cuando se invoquen disposiciones normativas, pero las mismas no sean aplicables al caso concreto por no encuadrar en la hipótesis normativa.

¹¹ **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE TET-JE-024/2021 Y SU
ACUMULADO TET-JDC-028/2021

Es indebida la motivación, cuando se expresan en el acto de autoridad los razonamientos o motivos que tomó en cuenta para emitir el acto, pero los mismos no son acordes a lo estipulado en la norma en que se funda.

Sirviendo de criterio orientador para lo antes anotado, lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SCM-JRC-15/2018.

En este tenor, por lo que se refiere al motivo de inconformidad que el actor hace valer en la falta de fundamentación y motivación en la resolución impugnada, debe decirse que el mismo es infundado, pues de una lectura acuciosa de la misma se desprende que la autoridad responsable invocó los preceptos legales que estimó aplicables al caso concreto y expuso los razonamientos en los que consideró se justifica la aplicación de las hipótesis normativas al caso concreto y con ello se satisface este requisito.

Ahora bien, en atención al motivo de inconformidad planteado por el actor en el sentido de que la resolución impugnada carece de una adecuada fundamentación y motivación, al respecto debe decirse que dicho motivo de disenso es inoperante, pues el actor únicamente se limita a esgrimir argumentos respecto de la inadecuada o deficiente fundamentación y motivación, citando diversos criterios jurisprudenciales, aduciendo que la autoridad responsable fundamentó su decisión en artículos que no son aplicables, pero no dijo o precisó cuáles de los artículos que invocó el Consejo General del ITE en la resolución ITE-CG 101/2021, son los que considera que no cobran vigencia en el presente asunto: lo que da lugar a la inoperancia del motivo de inconformidad y, a su vez, el impedimento jurídico y material a este órgano jurisdiccional para poder pronunciarse respecto del fondo del disenso planteado.



Así, lo conducente es declarar inoperante el motivo de inconformidad en comento.

5. Planteamiento Jurídico. Determinar si con la licencia que le fue otorgada a Lorena Cuellar Cisneros, para separarse del cargo de Diputada Federal, se cumple con el requisito de elegibilidad para contender como candidata a la gubernatura del estado, o bien, se encuentra imposibilitada en los términos del artículo 60, fracción V, de la Constitución local, que establece como requisito para ser gobernador del estado, no ser servidor público de la federación, del Estado o de los municipios con funciones de dirección y atribuciones de mando.

Tesis de solución. Con la licencia otorgada se cumple el requisito de separación del cargo que Lorena Cuellar Cisneros detentaba como Diputada Federal, lo que resulta idóneo para satisfacer el requisito previsto en el referido artículo de la Constitución Local, pues se acredita la separación formal y material del cargo que se ostenta. Además, la licencia otorgada es acorde con el requisito señalado, al tutelar la equidad en la contienda, al asegurar que las personas que quieran participar como candidatas a algún cargo de elección popular, no utilicen su posición de servidor público, para generar una ventaja en la contienda.

Justificación de la solución.

El inconforme argumenta un motivo de disenso que hace consistir en que la candidata de la coalición denominada “Juntos Haremos Historia en Tlaxcala”, no cumplió con un requisito de elegibilidad consistente en separarse del cargo que ostentaba como Diputada Federal, argumentado que la licencia que le fue otorgada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión no era eficaz para tal fin, pues la Constitución local exige como requisito para ser gobernador del estado, no ser servidor público de la federación, del Estado o de los municipios con funciones de dirección y atribuciones de mando. Además, agrega que la licencia fue





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE TET-JE-024/2021 Y SU
ACUMULADO TET-JDC-028/2021

concedida para ocupar el cargo de Delegada del Bienestar y no para ser candidata a la gubernatura del Estado.

Al respecto debe decirse que el artículo 35 de la Constitución Federal establece a favor de la ciudadanía el derecho a ser votado, pues literalmente determina:

“Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

...

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

...”

Por su parte en la Constitución Local, esta prerrogativa electoral, está incorporada en la fracción II del artículo 22, al determinar que:

“Artículo 22.- Son derechos políticos de los ciudadanos:

...

II. Poder ser votado y registrado como candidato por partido político o de manera independiente para ocupar cargos de elección popular, o ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, si reúne los requisitos que la ley establezca. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinen las leyes aplicables.

...”

De la anterior transcripción se desprende que la ciudadanía tiene la posibilidad de participar como contendiente en los comicios –tanto federales, como locales- , estableciéndose como un derecho humano a nivel constitucional el derecho de los ciudadanos al voto pasivo, en concordancia con los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, entre ellos lo dispuesto en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, destacando que se



dejó a las legislaciones secundarias determinar los requisitos, condiciones y términos que tienen que cumplir quienes deseen postularse en ejercicio de este derecho, lo que implica que este derecho político-electoral constituye un derecho humano de base constitucional y configuración legal.

En el ámbito estatal, el derecho a ser votado, se encuentra regulado en el artículo 8 fracción II, de la Ley Electoral Local, en el cual se determina que las personas que deseen ser candidatas, deben cumplir con los requisitos de elegibilidad que en esta materia les exige el marco legal vigente.

Ahora bien, en el marco jurídico mexicano, se establece la posibilidad de que las personas que ocupan un empleo, cargo o comisión en la administración pública, sea Federal, Estatal o Municipal, puedan ejercer su derecho a ser votados, pues en el particular, el artículo 60 de la Constitución Local a la letra dispone:

“Artículo 60. Para ser Gobernador del Estado se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

...

V. No ser servidor público de la Federación, del Estado o de los municipios con funciones de dirección y atribuciones de mando.

...

En el caso de las fracciones IV y V de este artículo, no habrá impedimento, si el interesado se separa de sus funciones o cargo, cuando menos noventa días antes de la elección de que se trate y de ciento ochenta días en el caso de las fracciones VII y VIII.

...”

Énfasis añadido

Por su parte, la LIPEET, en su artículo 152 a la letra dice:

“Artículo 152. Las solicitudes de registro de los candidatos se acompañarán de los documentos originales siguientes:

...

IV Constancia de separación del cargo o la función pública, en los términos que disponen los artículos 35, 60 y 89 de la Constitución Local, cuando fuere el caso.

...”

De los anteriores dispositivos legales, **se desprende que las personas que detentan un empleo, cargo o comisión en la administración**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE TET-JE-024/2021 Y SU
ACUMULADO TET-JDC-028/2021

pública Federal, Estatal o Municipal con funciones de dirección y atribuciones de mando, sí pueden ejercer su derecho a ser votados, con la condición o requisito, consistente en que deben separarse del cargo o la función pública por lo menos noventa días antes de la elección.

La finalidad de ese requisito de elegibilidad es salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales, y el de libertad de sufragio, pues pretende evitar una situación ventajosa respecto de los demás contendientes con motivo de las actividades que desempeña, por cuestiones de mando y manejo de recursos públicos, la posible incidencia en sus subordinados o en los electores en general donde ejerce sus funciones, al poder sentir una obligación moral de emitir su voto en favor de partido y candidatos que postule dicho servidor público.

Ello porque las elecciones libres sólo se logran a través del sufragio libre, que implica que el ciudadano lo emita sin coacción o influencia de ninguna naturaleza, en tanto que su ejercicio, como derecho fundamental en la integración, de los órganos de gobierno, debe permitir la autenticidad del voto, a fin de dar certeza y objetividad a los resultados electorales, de lo contrario se atentaría contra la naturaleza misma del sistema democrático.

En este orden de ideas, de constancias se advierte como hechos notorios no controvertidos, los siguientes:

- Que la ciudadana Lorena Cuellar Cisneros, fue electa como Diputada Federal por el principio de mayoría relativa, y ejerció el cargo.
- Que el 27 de noviembre de 2018 solicitó licencia para separarse del cargo **por tiempo indefinido**, a partir de la conclusión de la Sesión del Congreso General a celebrarse el 01 de diciembre de 2018.



- Que le fue concedida la licencia que solicitó Lorena Cuellar Cisneros¹².

Ahora bien, el actor hace consistir su motivo de inconformidad en el hecho de que la ciudadana Lorena Cuellar Cisneros, solicitó licencia para separarse del cargo de Diputada Federal, con el argumento de que se incorporaría a laborar como Delegada del Bienestar en el Estado de Tlaxcala, y que renunció a dicho cargo para poder contender por la Gubernatura del Estado y que es en ese momento donde, argumenta el actor, que la licencia que le había sido otorgada a dicha candidata, dejó de surtir efectos, al haber renunciado al cargo para el cual la había solicitado y que esta circunstancia provoca su inelegibilidad.

Al respecto, debe decirse que de los numerales antes transcritos, se desprende que, para que una persona que se encuentra en ejercicio de un empleo, cargo o comisión ya sea en la administración pública Federal, Estatal o Municipal, pueda participar como candidata a ocupar un cargo de elección popular, para garantizar la equidad en la contienda electoral, se le exigen dos requisitos:

- Que se separe del empleo, cargo o comisión.
- Que dicha separación se verifique por lo menos noventa días anteriores al día de la elección.

Así las cosas, por lo que se refiere al primer requisito, se estima que el mismo se satisface con la licencia que le fue otorgada a Lorena Cuellar Cisneros, pues con la misma dejó de ostentar el carácter de Diputada Federal, dejó de ejercer las funciones propias del cargo, así como dejó de tener acceso a las prerrogativas, emolumentos y demás facultades que le son propias del cargo, ubicándose en un plano de igualdad, con respecto de los demás participantes en la contienda electoral, independientemente de la calidad o razones por las que haya pedido la licencia que le fue otorgada.

¹² Así se advierte del informe circunstanciado emitido por el representante de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mismo que obra en actuaciones del expediente en que se actúa.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE TET-JE-024/2021 Y SU
ACUMULADO TET-JDC-028/2021

Asimismo, el requisito de la temporalidad se cumple en demasía si consideramos que se tiene como un hecho no controvertido, que la licencia que solicitó Lorena Cuellar Cisneros, le fue concedida, desde el 01 de diciembre de 2018 y para el día en que habrá de celebrarse la jornada electoral, resulta evidente que ya habrán pasado más de los noventa días que la legislación requiere.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido que el actor refiere que la licencia que le fue concedida a la diputada federal Lorena Cuellar Cisneros, le fue concedida en atención a lo que dispone el numeral 12, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados, para ocupar una comisión o empleo de la federación, dado que fue nombrada como Delegada del Bienestar en el estado de Tlaxcala, por lo que, en concepto del actor, dicha licencia no debe seguir surtiendo efectos, ya que renunció al cargo de Delegada, para después contender en el proceso interno del partido MORENA, que a la postre fue designada como candidata por dicho partido y que actualmente ha solicitado su registro al cargo de gobernadora por el estado de Tlaxcala; y, que lo anterior resulta contrario a lo que dispone el artículo 10, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Al respecto, debe decirse que, el estudio de dicho argumento, escapa a la competencia de las autoridades electorales, pues su análisis tendría que hacerse a la luz de la normatividad que rige la vida interna de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a cargo de las autoridades a las que dicha normatividad les otorgue competencia para tal efecto.

Lo anterior es así, en virtud de que lo referente a la solicitud, otorgamiento, vigencia o revocación de las licencias que los diputados soliciten conforme a la normatividad que los rige, es parte del derecho parlamentario.



Resulta ilustrativa la jurisprudencia 34/2013 de rubro: **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO**¹³.

En conclusión, de lo antes argumentado, es que deben declararse **infundados** los motivos de inconformidad respectivos.

Finalmente, comuníquese el dictado de esta resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en atención al cumplimiento del plazo señalado para resolver, al determinar el reencauzamiento de la demanda de juicio ciudadano en el Acuerdo de Sala SUP-JDC-409/2021.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía TET-JDC-028/2021, al Juicio Electoral TET-JE-24/2021.

SEGUNDO. Se sobresee el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía TET-JDC-028/2021, en términos del considerando TERCERO de esta resolución.

TERCERO. Se confirma el acuerdo ITE-CG 101/2021 en lo que fue materia de impugnación.

¹³ **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.**- La interpretación de los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafos, 115, fracción I y 116, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a establecer que el objeto del derecho político-electoral de ser votado, implica para el ciudadano, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento. El derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. Sin embargo, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público. Por tanto, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.





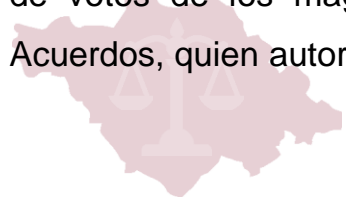
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE TET-JE-024/2021 Y SU
ACUMULADO TET-JDC-028/2021

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese**, de forma personal al actor y terceros interesados en los respectivos domicilios que tienen señalados en actuaciones para tal efecto; por oficio al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, así como a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; y, a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional.

En su oportunidad Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

